Rodrigez Calaro, Alagade Fiscal del Tri- | 245.200.000 regles conficoles d'Ancie



# and and a second a

### DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | 8 realbs al mes y 12, los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año y 96 por un año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PAESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

fines de lodas <u>ins p</u>rovincias, formara en estado general de las cautidades y de Exposicion & S. M.

s Hages Island SENORA: 190 All 9 C

Desde que se estableció el Colegio de Infauteria para proveer à esta arma del nú-mero de Oficiales que reclamaba la necesidad de reemplazar sus bajas, se ha verido demostrando la insuficiencia del número de Cadetes, especialmente cuando las exigencias del servicio han hecho necesario el aumento de subalternos. Los Reales decretos creando cierto número de plazas en los regimientos han suplido en dos ocasiones las reducidas promociones del Colegio, cuyo aumento de Cadetes, además de los inconvenientes que ofrece para su buen orden y disciplina, obligaria al Estado á un aumento de gastos que pesaria sensiblemente sobre las obligaciones siempre crecientes del presupuesto. El establecimiento de los Cadetes y su educacion en los Cuerpos es el sistema más económico; pero aparte de esta alta consideracion que una bien entendida administracion exige tener presente, responde à otra necesidad que nádie mejor que V. M. comprenderá, como madre, al considerar la situación de nuestros beneméritos Oficiales, que consagrados al servicio, ven con doloroso desconsuelo á sus hijos privados de toda carrera, y porvenir, porque ni sus haberes les permiten sostenerios en el Colegio, ni la movilidad

en que forzosamente se encuentran el educarlos en las Universidades y Establecimientos que les aseguren una carrera cualquiera. La institucion de Cadetes, tan antigua en el ejército, y que ha producido al Estado tantos distinguidos Generales y Oficiales, ha sido verdaderamente paternal y digna de la sabiduria de los augustos predecesores de V. M., que la han establecido y honrado protegiéndola en sus Ordenanzas, y por multitud de Reales disposiciones que los favorecian en antigüedad y ascensos, cuando estos jó-venes se hacian acreedores por la aplicacion y la práctica de todas las virtudes militares con que se familiarizaban al lado de sus padres. Los Cadetes empezaban desde sus más tiernos años á considerar el regimiento en que servian como su familia propia, y la bandera que juraban como la noble enseña que los habia de conducir en toda la vida por el camino del honor y de la gloria. De estos sentimientos ha nacido en la carrera de las armas el caricita de las a armas el espiritu militar y de cuerpo que forma la fuerza y vigor de los ejércitos, preparando al Oficial para la abnegacion y para los grandes hechos y las acciones más meritorias.

La institucion de los Cadetes en los Cuerpos ha tenido el inconveniente de que la educacion militar fuera inferior à la que reciben los del Colegio, y los ade-lantos que en el mundo militar son de la época presente, exigen que la instruccion sea mas completa y perfeccionada, lo cual no ha podido conseguirse con feliz éxito por los Maestros de Cadetes que por bien elegidos que sean, ni tienen tiempo ni fuerzas para darla tan variada como lo reclaman las diversas materias que tienen que enseñar; pero estos inconvenientes que el Ministro que suscribe reconoce, se propone vencerlos instituyendo en los centros militares Academias, en donde reunidos los Cadetes, lo estén igualmente los Profesores bajo la direccion de uno de los Jefes de los cuerpos que se consagrará á la enseñanza de la juventud. Los Cadetes no dejarán de pertenecer á sus regimientos ni se separarán de sus padres, pero tendrán un centro comun de instruccion. Cuando el regimiento varie de residencia, el Cadete seguirá con su familia la bandera que juró, y encontrará otra Academia en donde continuar sus estudios. Los Generales, segundos Cabos, vigilarán la enseñanza, y los Capítanes generales serán los protectores de estas Academias, presidiendo los exámenes y adjudicando

las recompensas debidas á la aplicacion, al talento y al verdadero mérito militar.

Sin aumento considerable del número de Cadetes que ya están filiados, ni de los que tienen concedida esta gracia como de menor edad, bastará adoptar ciertas reglas y condiciones, para que se asegure el fin principal de que nuestros Oficiales, en los peligros y vicisitudes que impone la carrera militar, descansen sobre la educación y porvenir de sus hijos.

El Colegio de Toledo continuará en su actual organizacion á fin de admitir en sus aulas á los jóvenes cuyos padres tengan más medios de fortuna para sost enerlos en él, ó no pertenezcan á la familia militar; y si el sistema expuesto produce los resultados que son de esperar, la ex-periencia y la conveniencia del servicio aconsejarán las modificaciones que deban introducirse en este establecimiento.

Con estas convicciones y sin aumento de gastos para el presupuesto, porque los caballeros Cadetes no tienen más ha-ber que el del soldado, y su número estará como se viene practicando dentro de la cifra que de estos las Córtes votan anualmente en la ley de presupuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar para la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1864.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.

FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba del interés que me inspiran los hijos de los Jefes y Oficiales del Ejército, regularizando la entrada de los Cadetes en el arma de Infanteria, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los hijos y huérfanos de los Jefes y Oficiales del Ejército ó retirados tendrán derecho á ingresar de Cadetes en los cuerpos de Infanteria á la edad y con las condiciones que establez-

can los reglamentos. Art. 2.º El número de Cadetes en los cuerpos no excederá de seis plazas por batallon, y serán preferidos: primero, los hijos de los Jefes y Oficiales del mismo cuerpo; segundo, los de las demás armas;

tercero, los de los retirados; cuarto, los

huérfanos.

Art. 3.0 Las plazas de media pension de los Colegios de Infanteria y Caballeria se declaran de peusion entera, optando solo á ellas los huérfanos de Jefes y Ofi-ciales del Ejército, prefiriéndose los que lo sean de padre y madre.

Art. 4.º La instruccion de los Ca-detes de cuerpo se concentrará en la ca-

pital de cada uno de los distritos militares, formando una Academia bajo la direccion de uno de los Jefes de los mismos cuerpos y la inspeccion del Capitan

Art 5.º Se reserva el derecho á in-gresar de Cadetes en los cuerpos de Infanteria á los que se hallan en posesion

de dicha gracia.

Art. 6.º El Mínistro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para cumplimentar este Real decreto.

Dado en Palacio à catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra.

FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Por Real orden de 19 del actual han sido nombrados Vocales de la Junta permanente de Inspeccion de Infanteria los Mariscales de Campo D. Gabriel Saenz de Buruaga y D. José de Reina, y los Bri. gadieres D. Manuel Manso de Zúñiga, D. Francisco Javier Oscáriz y D. Antonio del Rey.

Por otra de 21 han sido nombrados Vocales de la Junta permanente] de Inspeccion de Caballeria los Mariscales de Campo D. Enrique de España, Marqués de España; D. Blas Pierrad y D. Luis Hurtado de Zaldivar, Marqués de Villavieja, y los Brigadieres D. Jerónimo Conrado, D. Tomás Vela y D. Luis Vieyra y Abreu.

No hammed producted the dos substants do substants delebradas on virtual do

### Ministerio de la Gobernacion.

ESPOSICION A S. M.

SENORA:

Antes de que existiera la vigente legislacion sobre la imprenta, pudo considerarse como necesaria ó conveniente la creacion de una plaza de Censor especial para el examen de las novelas que se publican por medio de la prensa periódica, y que el funcionario que la desempeñara tuviese el mismo carácter y disfrutase el mismo sueldo que el Fiscal de imprenta. Pero desde el momento en que la ley de 29 de Junio del corriente ano ha dictado reglas, establecido derechos y definido las facultades que correspondan à cada uno de los que la misma concede alguna representacion, no puede reconocerse al Fiscal de novelas, á quien la ley no menciona, otro carácter que el de un auxiliar del Ministerio público en la esfera gubernativa. En este concepto, y en el de que siendo unicamente el Fiscal designado por la ley parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta, no hay una necesidad imperiosa de que el de novelas creado por el Real decreto de 17 de Di-ciembre de 1856, sea un Jurisconsulto de tan elevado carácter como en el mismo se determina. Puede este cargo, con ventaja del presupuesto ser desempeñado por personas de suficiencia notoria, aun cuando no hayan seguido una carrera universitaria, porque sabido es que en ninguna están exclusivamente vinculados el buen sentido moral, el celo y la imparcialidad serena, cuyos requisitos bastan para desempeñar con acierto la tarea de impedir el curso á novelas de perniciosa lectura ó á pasajes y doctrinas de fatal influencia, bajo el aspecto de ser contra instituciones sagradas para los Españoles, ó de atentar á las buenas costumbres.

Fundado el infrascrito en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1864.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.

& enteres de Noviem-

LUIS GONZALEZ BRABO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:
Articulo 1.0 Queda sin efecto mi
Real Decreto de 17 de Diciembre de
1856, por el que se creó una plaza de
Fiscal especial para el exámen de las novelas.

Art. 2.0 El Ministro de la Gobernacion cuidará de que el exámen de las mismas se verifique por persona de notoria idoneidad, asignándole la dotacion correspondiente dentro de la cantidad señalada en el presupuesto para el desempeño de este cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, LUIS GONZALEZ BRABO

REALES DECRETOS.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas en virtud de lo

dispuesto por Reales órdeues de 12 de Julio y 31 de Agosto últimos, para contratar el suministro de viveres para los penados en el presidio y casa de corrección de mujeres de las Islas Baleares, y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecímientos, con arreglo á lo dispuesto en la excepción 8.º del art.º 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio à nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRAVO.

Vengo en mandar que el nombramiento de Senador del Reino hecho en favor de D. Agustin Braco por Real decreto de 8 de Noviembre de 1863, se entienda conforme al párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y quatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de

Estado,
Vengo en decretar lo siguiente:
Articulo 1.º Se concede á Don José
Maria de Aeris, natural de Tetuán, y residente en la actualidad al servicio del

sidente en la actualidad al servicio del Convento-hospicio español de Tierra Santa en Jafa, la naturalizacion en estos Reinos que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arre. glo á las antiguas leyes de la Monarquia-

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad a mi Persona, y de obediencia a las leyes con renuncia de todo pabellon extrangeno.

Dado en Palacio à diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover à la plaza de Fiscal, vacante en la Audiencia de Madrid por haber si lo nombrado Fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina D. Ramon Gil Osorio que la servía, à D. Luciano de la Bastida, que desempeña igual cargo en la de la Coruña.

Dado en Palacio à veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal, vacante en la Audiencia de la Coruña por ascenso de D. Luciano de la Bastída, á D. Lope Martinez Sovejano, electo para igual cargo en la de Canarias; y en promover á esta vacante á D. José Rodrigez Calero, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio à veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cua-

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, LORENZO ARRAZOLA.

Por Reales órdenes fecha 26 del actual ha sido declarado cesante á su instancia D. Juan Borrajo de la Bandera, Juez de imprenta en esta corte, y nombrado en su lugar D. Carlos Dicenta y Blanco, Juez de primera instancia electo del distrito de la Victoria, en Málaga.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier de Palacio y García de Velasco,

Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la Inspeccion de la Agricultura en la provincia de Almería.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Minstro de Fomento, ANTONIO ALCALA GALIANO.

Visto el expediente promovido por la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo à Zamora en solicitud de que se apruebe la modificacion proyectada en sus estatutos con objeto de cambiar la denominacion social en Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, ó Compañía del Ferro-carril del Oeste de España; aumentar el capital para atender á la construccion de la indicada línea de Orense á Vigo, de cuya concesion es cesionaria y aumentar algunos artículos de los misma:

Visto lo expuesto por la Direccion general de Obras públicas respecto del nuevo título que pretende tomar esta Compañia:

Vista la Real órden de 8 de Setiembre próximo pasado, por la cual se mandó elevar á escrítura pública dicha reforma de estatutos con las modificaciones que se prescribieron:

Vista la otorgada el 2 del actual, en la que se han consignado los estatutos por que se rige la Compañía, con las alteraciones proyectadas y las modificaciones prescritas:

Vista la Real orden de 16 del corriente aprobando la mencionada escritura, y mandando que los suscritores de las 32.000 acciones con que se aumenta el capital de la Compañía realizasen en la caja social el 10 por 100 del valor nominal de las mismas:

Vista una comunicacion del delegado del Gobierno cerca de la Compañia manifestando que los suscritores de las expresadas acciones han hecho efectivo el 30 por 100 de su valor nominal;

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales; de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en autorizar á la Compañia

de que se trata: primero, para que tome la denominación de Compañía de
los Ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo:
segundo, para que amplie su objeto y
aumente el capital hasta la suma de
243.200.000 reales nominales á fin de
atender á la construcción de la línea de
Orense á Vigo; y tercero, para que lleve á efecto las modificaciones introducidas en sus estatutos, en los términos
consignados en la escritura de 2 del
actual.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO ALCALA GALIANO.

Obras públicas.

Exemo. Sr.: En vista de las razones expuestas por esa Direccien y la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y considerando que las indemnizaciones que acredita el personal facultativo y subalterno de Obras públicas por gastos de movimiento v traslaciones se satisfacen constantemente con un atraso de tres meses; que esta irregularidad no puede corregirse dentro de las disposiciones vigentes sin alterar el conjunto de la cuenta mensual de Obras públicas y perjudicar á su minucioso examen; que no hay inconveniente en aplicar à aquellas atenciones la práctica de librar en suspenso, regularizada como está actualmente la formalizacion de las cuentas y pudiendo ser conocida con exactitud por los Ingenieros Jefes de provincia en fin de cada mes la cantidad que haya de pagarse por aquel concepto, S. M. la Reina (Q. D. G.), modificando la Real orden de 16 de Diciembre de 1859, la circular de 14 de Enero de 1860 y la Real órden de 21 de Abril del mismo año, se ha servido disponer:

1 o El dia 1 o de cada mes formularán los Ingenieros Jefes de provincia un pedido de fondos en suspenso por cantidad igual al importe de las indemnizaciones devengados en el anterior por los individuos que estén á sus órdenes.

2.º La Dirección, en vista de los pedidos de todas las provincias, formará un estado general de las cantidades y de los pagadores á cuyo favor deban librar-

3.º La Ordenación general expedirá de conformidad los correspondientes libramientos, los cuales serán reembolsados en su dia al librar en firme aquellos gastos.

tos. 4,0 Los Ingenieros Jefes continuarán como al presente comprendiendo en la cuenta mensual del capitulo 26 del presupuesto vigente y equivalentes de los sucesivos, una relacion de las indemnizaciones que correspondan por el mes de la fecha al personal facultativo y subalterno que esté á sus órdenes.

5.º Estas prevenciones empezarán á regir desde Enero próximo haciendo los Ingenieros Jefes en 1.º de Febrero siguiente el pedido de la cantidad necesaria para satisfacer las indemnizaciones del mes anterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1864.

ha abhanina neid ann GALIANO. sehtenon

Sr. Director general de Obras públicas.

neméritos Obciales, que consegrados al servicio, ven con .saniMan descensuelo A

limo. Sr.: Habiendo fallecido el ngeniero de la clase de primeros del Cuer-

olioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

ro de Minas D. Mariano Perez Santa Cruz, la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder los ascensos de escala, nombrando en su virtud para la plaza vacante en dicha clase, con el sueldo anual de 12.000 rs , al más antiguo de la de segundos D. Gabriel Usera.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

### Ministerio de Estado.

### renta y nueve provincias de Es-Ismanili of Cancilleria. 2018 , 1359

Ayer á las once de la mañana S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir en audiencia pública y con las forma-lidades acostumbradas al Exemo. señor Henri Mercier de Lostende, Embajador nombrado cerca de su Real Persona por S. M. el Emperador de los franceses.

Acompañaban á S. M. la Reina el Rey su augusto Esposo; el Exemo. Se-

nor Ministro de Estado y los altos funcionarios de la Real Casa que asisten á estas ceremonias, y al Sr. Mercier el personal de la Embajada.

Préviamente anunciado por el Excelentisimo Sr. Primer Introductor de Embajadores, el Representante del Imperio francés pronunció al entregar à S. M. la carta credencial el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la horra de pre-

«SENORA: Tengo la honra de presentar à V. M. las cartas por las cuales el Emperador mi augusto Soberano me acredita en calidad de su Embajador cer-

«Al confiar á mi celo y á mi leal-tad esta elevada mision, S. M. Imperial ha tenido por único objeto aprovechar todas las ocasiones de estrechar la preciada amistad que existe en las dos cortes, y de desarrollar entre ámbos pueblos las relaciones de aprecio, de simpatia y de intereses que sin sacrificio alguno desu independencia les permitan marchar siemp e unidos, y prestàndose un concurso mútuo siempre creciente en el camino que la civilización abre à su prosperidad y à su grandeza.

«No podía yo aspirar á un fin que estuviese más en armenía con los sentimientos de mi corazon, pues durante la larga estancia que he tenido ocasion de hacer entre los españoles al principio de mi carrera he aprendido á conocerlos y estimarlos, no habiéndose debilitado nunca la adhesion afectuosa que su acogida llena de cordialidad me ha inspirado desde entónces.

«Si me atrevo á evocar ahora este recuerdo de mí juventud, es porque no puedo dudar que ha sido uno de mis principales títulos al insigne testimonio de confianza con que el Emperador se ha dignado honrarme, y que tal vez lo será tambien á la benevolencia de V. M.: alcanzarla es hoy el primero de mis de-

Y S. M. tuvo á bien contestar: «Senor Embajador: Tengo una verdadera satisfaccion en recibir la carta que os acredita cerca de mi Persona en calídad de Embajador de S. M. el Emperador de los franceses.

«El objeto de vuestra mision me es tanto más grato, cuanto me hallo animada de los mismos deseos que S. M. Imperial de afirmar y estrechar los lazos de sincera y perfecta amistad que felizmente unen à las dos cortes, y de fomentar constantemente los altos intereses que la civilizacion desarrolla naturalmente entre pueblos vecinos que se estiman y respetan

«En cuanto á vuestra persona, Senor Embajador, podeis estar seguro del alto aprecio y viva complacencia con que he escuchado los sentimientos que acabais de expresarme. Los antecedentes que habeis invocado del principio de vuestra honrosa carrera son una garantia del feliz éxito de la alta mision que os ha confiado vuestro Soberano.

Terminado el acto, el Sr. Embaja-dor se retiró con el Sr. Introductor de Embajadores, en la misma forma y con los mismos honores que al dirigirse al Real Palacio.

### Ministerio de Marina.

#### Direccion del Personal.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 2.839, de 19 del corriente, con que participa el resultado definitivo de los exámenes prestados por los oposicionistas á las 20 plazas vacantes de aspirantes en el Colegio naval, terminados el dia 18 del mismo; y S. M. en su vista ha tenido á bien aprobar el sistema seguido por la Junta examinadora, y disponer que ingresen en dicho Colegio para cubrir las plazas vacantes ya referidas, de conformidad con lo opinado por la citada Junta, los opcionistas aprobados que expresa la adjunta relacion, por el mismo órden de antigüedad en que han sido clasificados; siendo además su Soberana voluntad el conceder á D. Francisco de Aparicio y Servino, D. Leopoldo de Hacara en Macadistira D. D. Leopoldo cisco de Aparicio y Servino, D. Leopoldo de Hacár y Mendivil y D. Pedro Martinez y Delmonico, que aunque aprobados han resultado excedentes por ocupar los tres últimos números, el derecho de ocu-par por el órden en que aparecen colocados las bajas imprevistas que puedan ocur-rir en las 20 plazas mencionadas hasta el 30 de Junio de 1865.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y fines correspondientes y como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1864.

ARMERO.

Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

Relacion de los opcionistas à plazas de lahogada en las aguas del rio Jucar, y aspirantes en el Colegio Naval militar en el término de dicha villa, cuyas seque ingresan como tales para cubrir las 20 plazas vacantes, por haber sido aprobados en los exámenes de oposicion terminados en dicho establecimien-to el 18 del actual, mereciendo en ellos ocupar los 20 primeros números por el orden en que aparecen colocados.

1. D. Antonio Rapallo é Iglesias.

2. D. Eduardo Mendicuti y San Juan. 3. D. Ricardo Agacino y Martinez.

 D. Juan Bignau y Bignier.
 D. Ramon de Ibarra y Gonzalez.
 D. Eusebio Arias de Saavedra y Herrera.

7. D. Imeldo Peris Granier y Blanco.

 D. Felipe Gutierrez y Menzaque.
 D. Julian Lopez de Sagredo y Sanchez Ocaña.

10. D. Gelso Fernandez Cernuda y Rodriguez.

11. D. Juan de Santistéban y Salafranca.

12. D. José de Acosta y Bofante.

13. D. Eliseo Rodriguez Villamil y Rodriguez de la Flor.

14. D. Blás Power y Dávila. 15. D. Angel Ortiz Monasterio é Irizarri.

16. D. Augustó Adriaensens y Valdivieso.

17. D. Cárlos Wallís y Tolrá.

18. D. Mannel Quevedo y Sueiras.

19. D. Trinidad Matrés y Pró.

20. D. Ricardo Guardia y de la Vega.

### SECCION DE LA PROVINCIA

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 304.

En el Juzgado de primera instancia de Alcira, se sigue causa criminal sobre encuentro del cadaver de una niña

en el término de dicha villa, cuyas se-ñas se expresan á continuacion.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que los que se crean parientes de dicho cadáver comparezcan ante dicho Juzgado, a fin de que pueda identificarse, en vista de las ropas que viste

#### Señas.

De edad de cuatro ó cinco años, con delantal de indiana color violado con pequeños redondeles blancos, camisa de algodon, jubon del mismo color que la pieza anterior con sus mangas negras de tela de algodon, pelo castaño oscuro.

Albacete 10 de Diciembre de 1864.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

### Otra núm. 305.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 de Noviembre último se ha servido comunicarme lo siguiente:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, remito a V. S. para los efectos correspondientes, la adjunta relacion de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, que segun manifiesta la Direccion general de Hacienda pública, han sido emitidas á favor de los Ayuntamientos que en aquella se espresan.»

Lo que hé dispuesto se publique en este periódico oficial, con insercion de la espresada relacion, para conocimiento de los Ayuntamientos que la misma cita y efectos consiguientes.

Albacete 9 de Diciembre de 1864.

El Gobernador, Francisco Navarro.

### PROVINCIA DE ALBACETE.

Relacion de las inscripciones intransferibles del tres por ciento consolidado, emitidas por el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública por bienes de Propios á favor de las corporaciones que se expresan.

Fecha de la emision.	inscrip- ciones.	Su nume- racion.	orrespondic	Corporaciones.	Capitales.
22 de Setiembre de 1863. 29 de id. id.  " " " " " " " " " " " " " " " " " "		13.645 13.715 13.716 49 50 51 52 53 54 55 56 57 1.122 23 24	Section of the sectio	tamiento de Herrera. Albacete. Pétrola. Albacete. Barrax. Pozo-hondo. Villarrobledo. Villalgordo. Tobarra. Peñas de S. Pedro. Hellin. Chinchilla. tamiento de Mahora. Ossa de Montiel. Riopar.	706,42 11.912,08 1.407,41 16.250,58 25.046,29 17.064,03 50.844,27 588,42 22.832,83 20.276,75 23.356,88 8.381,74 95.385,47 1.695,489,57 11.706,15

## t taout ob le Comisaría de Vigilancia pública de esta de esta

### RELACION de los sugetos á quienes ha concedido uso de armas el Sr. Gobernador de esta provincia.

primeros números por loue pueda identificarse, en vista de las

PUEBLOS.	MOM as que viste	BRES obstolor aspersor	Clase de armas
Albacete.	Antonio Nuñez y Via	anos. salte de la	Escopeta de marc
Idem.	Antonio Martinez.	Mendicuti y San Juan.	Idem.
Alcala del Júcar.	Pedro Garcia y Garc	Mendicuti y San Juan. Agosino y Martinez, .si	Idem.
TOO SECTION OF OUR	Pearo Moneuero Goil	lez.	IUGHI.
Alcaraz.	Benito Martinez.	le finarra y Genzelez.	nooldem.
la ob Idem.	Tomás Martinez.	Arias de Sarvedra v	ede Idem.
Almansa. los com	Salvador Martinez.		Idem.
siel et Idem. a segue	Antonio Real Lopez.	eris Granier y Blanco.	I ob Idem.
Idem. 1000 ons	Miguel Gandia.	dulierrez y Menzaque.	Idem.
Alcadozo. moisi (	Antonio Gonzalez y	Córcoles, obergas eb zego	
Idem.	Pedro Hernandez.		O Midem.
Alpera.	Antonio Ruano.	resadez Cernada y Ro-	
Idemobamede 3 1	Julian Pereda.		Idem.
Barrax.	José Martinez Herrer	Santistéban y Salano	Idem. d. 11
Bogarra.	Marcelino Pedroso.		. son Idem.
Idem.	Pascual Sanchez.	Costa y Bofanie.	Idem.
Idem.	Juan Inocencio Pedro	odegnez Villamil y Rose	Moldem. d. El
Idem.	Siro Pedrosa.	dela Flor.	seogldem.
Idem.	Viviano Vizcaya y Gr	regorio, salivad y asv	Idem.
Idem.	Fernando Escribano	y Martinez. of snow sittle	Idem. d
Idem.	Juan Maria Sanchez	Navarro.	
Bonillo.	Juan Antonio Lopez.	Adriagusens y Val-	ofer Idem. U. 81
Carcelén.	Salvador Hernandez	Gomez.	oes Idem.
Casas de Vés.	D. Saturnino Solano	Alis y Tolra. Quevedo y Sueiras. Matrés y Pré.	Weddem. G. T.
Idem.	Benito Menguez.	Juevedo y Sueiras.	len Idem. d .81
Caudete.	José Diaz Ortuño.	Matrès y Pro.	Idem.
Idem. ios ad a	José Antonio Boluda	y Sanchez. ob y sibrand	
Idem.	José Boluda Penades.		Idem.
Idem.	Antonio Solera Bañor	1.	Idem.
Cenizate.	Facundo Plaza.		Idem.
Chinchilla.	Martin Almendros.		Idem.
Idem.	Saturnino Gomez.	LA PROVINCIA	Idem.
Idem. 001 100	Miguel Corcoles.	TIME TO A LANGE	Idem.
Idem.	Jesus Rodriguez.		Idem.
Idem.	Juan Francisco Rueso	cas.	Idem.
Elche de la Sierra.	Juan Valverde.		Idem.
Fuensanta.	Félix Corredor.	E PROVINCIA.	Idem.
Idem.	Juan Ruescas.	MINIMITALITY OF THE	
Idem.	Francisco Gimenez.	Contract of the Contract of th	Idem.
Gineta (La).	D. Agustin Lopez.		Idem.
Idem.	Ecequiel García.	timero 304.	Idem.

D. Vicente Rovira.

José Sanchez.

Antonio Oñate Garrido.

Fernando Millan Sanchez.

Victoriano Carretero, alematent gramma en obe Idem.

Vicente Torres y Ruescas. Innimito 12052 atrait

Francisco García Abendaño. 111 811 1948 DES 185

Juan Antonio Garcia.

Idem.

Higueruela.

Idem.

Montealegre.

Peñas de San Pedro.

Idem. Vi obsidi

Peñas de San Pedro.	Miguel Navarro.	Osal and Perez Santas Cruz,	peta de marca
leb on Idem. tes en la	Fulgencio Fajardo.	G ) so ha servido conce-	
and dem.	Juan Lopez.		Idem.
John Mildem. gelmines	Antonio Lopez.	arada plaza vacante on-	Idem.
Peñascosa.	Blas García.	observation objects of	
Pétrola.	José Sanchez.	eas abtigno do la rde se-	Idem.
Povedilla.	Donato Garrido.	Let Userah The His Star	Idem.
	Francisco Palazon.	en lo digo a V. E para	Idem.
	Francisco Pareja.	edide conditione columb	Idem.
Tobarra. le olo	Nicolas Romero Ruiz.	mission acces. Madrid 22.	
Villarrobledo.	Gregorio Morales	a 1864. on soi ce. 481 a	Idem. sive / si
noo y Idem. emeim	Antonio Martinez Ma	incheño.	Idem.
la Villamalea. onp	Benito Honrubia Nava	arro. OMALIAD	Idem.
Idem	José Soriano Rives.		Idem.
Villaverde.	Ramon Lumbreras.	eral de Agricultura, lo-	Idem.
Villa de Vés.	José Palla Amat.	10000	Idem.

Albacete 3 de Diciembre 1864 .- Victor Uceda.

### Direccion general de Loterías

### Secretaria.

leina (Q. D. G. ) de la certar de V. M.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Doña Vicenta Asensi hija de D. Vicente Miliciano Nacional de Silia, muerto en el campo del honor.

Lo que participo à V. S. à fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue à noticia de la in-

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.»

### SECCION NO OFICIAL.

### PROSPECTO.

### BALANZA METRICA,

darina de Cadiz ASS O

Igualdad de las pesas y medidas legales de Castilla, las de las cua-

renta y nueve provincias de España, sus posesiones de Ultramar Isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas y las de Francia, Inglaterra y Portugal; todas con el sistema métrico y viceversa; así como las de una provincia ó nacion con las de otra. Comprende además, una reseña histórica de las pesas, medidas y monedas; nociones de aritmética decimal; varias pesas y medidas especiales de los plateros, medicina, cúbicas, de buques, maderas aguas y otras; monedas efectivas de España, Francia, Inglaterra y Portugal, con sus valores respectivos en reales y algunas de otras, naciones; y finalmente, varias pesas, medidas y monedas usadas por los antiguos,

Ministerio de Estado

### calidad ROT Embajador ce

### D. Antonio Aravaca y Torrent.

Esta obra es la mas completa de las publicadas hasta el dia sobre este punto, pues sus numerosas tablas abrazan desde la unidad mas ínfima de cada especie, subiendo progresivamente hasta un número considerable de las mas superiores en cada provincia ó nacion.

estuviese más ed armonia con los sen-

Bena de cordichidad mo ha inspirado desde

uSt me atrevo a evocar ahora es-

### -eid nog spilding abueit at eb Isrende norsonic at eb noisimil eb othemstraget le nog maserge e OBSERVATORIO DE ALBACETE, sen

Idem.

Idem.

Idem.

PROVINCIA DE ALBACETE,

RELACION de las inscripciones intransferibles del tres por ciento consolidado, emitidas

### Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y À	Herrara, Aibacele,	.eremell of objections of the control of the contro					PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		de Setien ob 42 Direccion	eb e	V 66 along	seria de la perovo. seria es noy el pri seria, es noy el pri ceres.n	
	Dias. Altura media	la sombra.  Máxima al  sol.	Diferencia.  Máxima á	Mínima al aire.	Id. del Re- fletor.	Diferencia.	Tempera- tura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.			tro en mi-	FETADO
ACCOUNT OF TAXABLE IN SECURIOR	9 701,36 10 700,12 0,8 11 701,88 0,9	17,3 9,3 3 15.1 8.	0 7,1	4,0 5,0 5,0		1,2 1,3 1,3	6,8 6,5 7,5	5,5 3,0 5,1	78 82 77	82 69 75	S.S.E. O.S.O. S.O.	1,54 4.76 2,31	3.465	Lluvioso y anoche llo- viendo. Revuelto Anoche lloviendo.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.

4.695.489,57

14.706,15